

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO # 924
Radicación: 76001311000720200017500

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda **Verbal de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que en nombre propio promueve **Lilia Amparo Martínez Valencia** comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos.

1. Fallecido el presunto compañero permanente, la demanda debió dirigirse contra sus herederos determinados **“enunciando los nombres”** e indeterminados, si bien en el encabezado de la demanda se indica contra los herederos determinados sin embargo omitió detallar en forma clara y precisa, contra quiénes o quién se dirige la acción.
2. Debe determinarse con precisión la cuantía para efectos de la medida cautelar.
3. No se indica en el libelo, si las partes no tenían el impedimento de que habla el artículo 2º de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
4. Aclarar en las pretensiones si se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros o ambas declaraciones, precisando las fechas.
5. Aclarar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, por la imprecisión que se registra entre la pretensión 1 y el hecho 4 de la demanda.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1º.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA** con T.P. **94.022** para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ